

MUSTAFA EL FATMI HAMED, en la misma, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (y que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos) e invocar los fundamentos de Derecho que consideraba de aplicación, solicita se dicte sentencia "...por la que se declare la improcedencia del despido y, en su consecuencia, condene a la demandada a la readmisión o abonarle la indemnización prevista en el Art. 56 del ET y, en ambos supuestos, a los salarios de tramitación, desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de la parte demandante, asistida por el Letrado Sr. Meliveo Benchimol, no compareciendo la empresa demandada.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda, tras lo cual se acordó el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas que fueron documentales, a excepción del interrogatorio de la empresa demandada, solicitando la parte actora sea tenida por confesa ante su injustificada comparecencia.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, la parte actora elevó a definitivas sus alegaciones, solicitando una indemnización, en su caso, de 2137 euros.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante ha venido prestando servicios para empresa demandada en el establecimiento de cafetería "La Cascada" en esta Ciudad, desde el día 1 de enero de 2008, con la categoría profesional de ayudante de camarero y percibiendo un salario mensual de 950 euros, sin prorrata de pagas extraordinarias (1108,33 euros mensuales, incluyendo dicha prorrata, es decir, de 36,94 euros por día).

SEGUNDO.- El día 3 de junio de 2009, el trabajador fue despedido.

TERCERO.- No consta que el trabajador haya desempeñado cargo de representación sindical en la empresa.

CUARTO.- El demandante formuló conciliación previa frente a los demandados el día 18 de junio de

2009, celebrándose el acto "sin avenencia" el día 29 de junio de 2009.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se fijan a partir de una valoración unitaria de la prueba practicada y demás elementos de convicción, conforme a la disposición del Art. 97.2 de la LPL, tomando como base la documental aportada y partiendo de la injustificada asistencia al juicio de la parte demandada que ha impedido la práctica de la prueba de su interrogatorio propuesta de contrario, por lo que deben darse como probados los hechos alegados en la demanda atinentes al salario, antigüedad, categoría y existencia del despido verbal, puesto que a tenor del Art. 87.1 de la Ley Procesal Laboral, "se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto de los hechos sobre los que no hubiera conformidad". En este caso, los hechos de la demanda no han sido puestos en cuestión por nadie al no haber comparecido la empresa en el acto del juicio. La parte demandante presentó la documentación que tenía a su alcance, y la propia incomparecencia de la demandada la privó de la posibilidad de utilizar la prueba de confesión en juicio.

SEGUNDO.- De acuerdo con la anterior, ha de apreciarse la existencia de un despido que debe ser calificado como improcedente, a tenor de lo establecido por los Arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y condenar a la empresa demandada a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades, así como al pago en todo caso de los salarios de tramitación correspondientes, a razón de 36,94 euros/día.

En el caso de que se opte por la indemnización, ésta ascenderá a la cantidad de 2137 euros reclamados en tal concepto por el trabajador.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que, estimando la demanda formulada por D. MOHAMED BOUKILIDIA contra empresa